

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Informe Legal N° 336-2017-GRT

Análisis sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 070-2017-OS/CD, que aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta vigente desde mayo de 2017 hasta abril de 2018

Para : **Luis Grajeda Puelles**
Gerente de la División de Distribución Eléctrica

Referencia : Recurso interpuesto por Electronoroeste S.A., mediante documento ingresado el 22/05/2017, según Registro N° 201700080037 de la Oficina Regional de Piura de Osinergrmin.

Expediente : 068-2017-GRT

Fecha : 21 de junio de 2017

RESUMEN

En el presente Informe se analizan los aspectos jurídicos del recurso interpuesto por la Empresa Electronoroeste S.A. (en adelante “ENOSA”), contra la Resolución Osinergrmin 070-2017-OS/CD mediante la cual se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (en adelante “FBP”), aplicable desde mayo de 2017 hasta abril de 2018.

La recurrente solicita que se replantee el cálculo del Factor de Balance de Potencia (FBP) de ENOSA de modo que el FBP correspondiente a dicha empresa se fije en 1.0216, indicando que el cálculo realizado por Osinergrmin en el informe técnico que sustenta la resolución impugnada, considera equivocadamente los valores de la Tasa de Crecimiento Poblacional y no toma el valor reportado por la empresa al levantar las observaciones que le formuló Osinergrmin.

En el presente informe se concluye que, debido a la naturaleza técnica de los argumentos del petitorio, corresponde al área técnica analizarlo a fin de determinar, con el debido sustento, si resulta fundado, fundado en parte, o infundado, correspondiendo al área técnica evaluar los valores propuestos por la recurrente y los disponibles por Osinergrmin y aplicar aquellos que resulten de mayor certeza conforme a lo dispuesto por el principio de verdad material, previsto el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 05 de julio del 2017

Informe Legal N° 336-2017-GRT

Análisis sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 070-2017-OS/CD, que aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta vigente desde mayo de 2017 hasta abril de 2018

1) Resolución materia de Impugnación y presentación del recurso

- 1.1. Mediante Resolución Osinergrmin N° 070-2017-OS/CD (en adelante “Resolución 070”) se aprobó, entre otros, el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (en adelante “FBP”) a nivel empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de distribución eléctrica de ENOSA, vigente desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.
- 1.2. Mediante el escrito de la referencia, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 070.

2) Plazo para interposición y admisibilidad de los Recursos de Reconsideración

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante “LPAG”), concordado con el artículo 74 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 11 de la Norma Procedimiento para Fijación de Precios Regulados, aprobada por la Resolución 080-2012-OS/CD, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el diario El Peruano.
- 2.2. La Resolución 070 fue publicada en el diario El Peruano el 28 de abril de 2017. El recurso impugnatorio en cuestión fue presentado dentro del término de Ley, al ser interpuesto el 22 de mayo de 2017.
- 2.3. Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 122° y 219° de la LPAG; y, el numeral 5.1. del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergrmin, modificado por Resolución Osinergrmin N° 095-2017-OS/CD.

3) Petitorio y argumentos contenidos en del Recurso de Reconsideración

El petitorio de ENOSA es que Osinergrmin replantee el cálculo del FBP y considere, en el Sistema Eléctrico de Piura, 1.21 como Tasa de Crecimiento Poblacional y un Factor de Crecimiento Vegetativo (en adelante “FCVV”) de 1.0352, de modo que atendiendo a que el FBP consolidado para ENOSA se obtiene a partir de la ponderación de los FBP de cada sistema eléctrico en proporción a la demanda ingresada en la media tensión, se considere que el FBP aplicable para ENOSA sea de 1.0216.

Argumentos de la recurrente

ENOSA afirma que en cuanto al sistema eléctrico Piura, Osinergrmin considera como Tasa de Crecimiento Poblacional y FCVV, los valores de 1.12 y 1.0351, respectivamente, mientras que los valores calculados por la referida empresa para dichos conceptos son de 1.21 y 1.0352, respectivamente, lo cual afecta el cálculo del FBP ponderado para ENOSA.

Señala el impugnante que, la resolución impugnada considera equivocadamente los valores de la Tasa de Crecimiento Poblacional y no toma el valor reportado por la empresa al levantar las observaciones que le formuló Osinergrmin en que no se observaban variaciones en el número de clientes para el sistema eléctrico de Piura.

4) Análisis legal de los argumentos jurídicos presentados por ENEL

El recurso involucra consideraciones técnicas vinculadas al cálculo del FBP y aplicación de dispositivos del Manual del FBP que tienen también naturaleza eminentemente técnica.

En cuanto a la afirmación de que Osinergrmin ha empleado valores de la Tasa de Crecimiento Poblacional distinta a la calculada y remitida por ENOSA antes de su fijación, cabe señalar que conforme al numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, entre otras; sin embargo, conforme lo indica Juan Carlos Morón, ello “no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados”. Así, corresponde que en esta oportunidad el área técnica sustente los argumentos por los cuales se decidió considerar una Tasa distinta a la específicamente propuesta por la recurrente y analice la información técnica que resulte pertinente evaluar y que generen mayor aproximación a la realidad, en cumplimiento del principio administrativo de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

En tal sentido, corresponde al área técnica sustentar el valor que aplicó como Tasa de Crecimiento Poblacional del sistema eléctrico de Piura, y explicar por qué debe o no considerarse el valor propuesto por la empresa al levantar sus observaciones, a efectos de determinar si corresponde declarar fundado, fundado en parte o infundado el recurso de reconsideración.

5) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración.

- 5.1.** De conformidad con el Artículo 216.2 de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 5.2.** Atendiendo a que ENOSA interpuso el recurso de reconsideración el 22 de mayo de 2017, el plazo máximo para resolverlo vence el día 05 de julio de 2017.
- 5.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 217 de la LPAG, al tratarse de una Resolución emitida por esa instancia.

6) Conclusiones

- 6.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, se considera que el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENOSA contra la Resolución N° 070-2017-OS/CD, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2.** Por lo expuesto en el análisis legal contenido en el numeral 4) del presente informe, se concluye que debido a la naturaleza técnica de los argumentos del petitorio de ENOSA, corresponde al área técnica analizarlos a fin de determinar si dicho petitorio resulta fundado, fundado en parte, o infundado; debiendo sustentar el valor que aplicó como Tasa de Crecimiento Poblacional del sistema eléctrico de Piura, y explicar por qué debe o no considerarse el valor propuesto por la empresa, en función del principio administrativo de verdad material.
- 6.3.** El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 05 de julio de 2017.

[mcastillo]

[jamez]